

Constancia: La presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 31-10-2022.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Juan Pablo Chicue Aguirre se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, noviembre 03 de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gloria Nancy Mesa Toro
Yuliana Hernández Mesa
Yesica Paola Hernández Mesa
Demandados: Luis Germán Pérez Alegría
María Aleida Guzmán Arias
Liberty Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00264-00

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de que incumple lo consignado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213/2022, esto es, la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal digital de los demandados, omisión que constituye causal autónoma de inadmisión conforme lo indica el canon en cita.

Lo anterior conforme consta en el archivo 002 del expediente digital del que se desprende que al tiempo de presentación de la demanda sólo se hizo remisión al canal digital del centro de servicios judiciales, no así al de los demandados.

De otro lado, en el acápite de notificaciones de la demandada Liberty Seguros S.A se hace mención de un correo electrónico diferente al consignado en su certificado de existencia y representación legal.

Puestas en ese orden las cosas la demanda se torna inadmisibile, por lo que se otorgará al extremo activo el término de ley para efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Juan Pablo Chicue Aguirre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 175 del 04-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3ea5f851fb077c93c86987efd548b9b4ba3a5480400adb50de2e192719bb8**

Documento generado en 03/11/2022 06:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>